



Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 10 del 4 de febrero de 2006

DECRETO 364/05 I P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

DECRETO No.
364/05 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS PARA EL CUIDADO INFANTIL Y DE MENORES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado. Tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la creación, administración y funcionamiento de las instituciones que presten servicios para el cuidado infantil y de menores, en cualquier modalidad.

ARTÍCULO 2. Para todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código Administrativo del Estado, la Ley Estatal de Salud y la Ley Estatal de Educación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1241-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo de 2013]**

ARTÍCULO 3. Corresponderá al Ejecutivo del Estado, como autoridad local en materia de salud general y de educación, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidado infantil y de menores en la Entidad; lo anterior, sin perjuicio de los convenios de coordinación que sobre el particular celebre con la Federación o



con los Municipios. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1141-2013 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo de 2013]**

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, tendrá, respecto de la prestación de los servicios de cuidado infantil y de menores, las siguientes atribuciones: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**

- I. Emitir, supervisar y adecuar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de cuidado infantil y de menores.
- II. Emitir los acuerdos para la expedición de licencias para la operación de cualquier tipo de institución que preste servicios de cuidado infantil y de menores, en cualquiera de sus modalidades. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades federales o municipales.
- IV. Evaluar, conforme a los lineamientos previstos en el Reglamento de la presente Ley y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan, la prestación de los servicios en toda institución de cuidado infantil y de menores. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**
- V. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten los servicios de cuidado infantil y de menores, las educativas y de salud para formar y capacitar recursos humanos en la materia.
- VI. Procurar que la investigación científica y tecnológica atienda el desarrollo y la mejor prestación de los servicios de cuidado infantil y de menores.
- VII. Apoyar a instituciones dedicadas a la prestación de servicios para el cuidado infantil y de menores, especialmente las que no tengan fines lucrativos.
- VIII. Impartir cursos y programas de capacitación y actualización dirigidos al cuidado infantil y de menores.
- IX. Llevar el registro y control de las instituciones y establecimientos que presten servicios para el cuidado infantil y de menores.
- X. Las autoridades federales o municipales, previo convenio, acuerdo o cualquier otro instrumento jurídico, podrán ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley.
- XI. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ley:** La Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.
- II. **Establecimientos:** Los espacios físicos destinados para el cuidado infantil y de menores, desde los cuarenta y cinco días de nacido hasta los doce años de edad.



- III. **Instituciones:** Instancias privadas o públicas, personas físicas o morales que cuenten con establecimientos para proporcionar servicios de cuidado infantil y de menores, en cualquier modalidad.
- IV. **Licencia:** Autorización escrita que emite la Secretaría para que opere cualquier tipo de institución en materia de la presente Ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**
- V. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Social, la que supervisará la aplicación y adecuación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de cuidado infantil y de menores. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E., publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**
- VI. **Usuario:** La persona que contrate los servicios de una institución, en cualquiera de sus modalidades.
- VII. **Contrato:** El acuerdo suscrito entre el usuario y la institución con el objeto de utilizar los servicios de cuidado infantil y de menores, que deberán estar previamente autorizados por la Secretaría.
- VIII. **Normas técnicas:** Conjunto de acuerdos administrativos de carácter general, mediante los cuales la Secretaría desarrolla y clarifica los conceptos abordados por las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan, relativos a los requerimientos a los que las instituciones deberán sujetar su actividad. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**

ARTÍCULO 5. Las instituciones deberán propiciar las acciones necesarias para que los menores reciban una educación integral que promueva, entre otras cosas el desarrollo de competencias, la adquisición de hábitos higiénicos, sana convivencia y cooperación, aprecio por la dignidad de las personas y la integridad de la familia, evitando privilegios de raza, religión, grupo, sexo o condición económica, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1241-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo de 2013]**

ARTÍCULO 6. Los servicios de cuidado comprenderán:

- I. Atención sustentada en principios científicos, éticos y sociales.
- II. Alimentación nutritiva, suficiente, oportuna y en condiciones de higiene.
- III. Fomento, cuidado y fortalecimiento de la salud para su sano desarrollo en todos los aspectos vigilando que todos estén al corriente en la aplicación de sus vacunas.
- IV. Actividades educativas y recreativas que promuevan los conocimientos, aptitudes y desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora.
- V. Vigilancia del desarrollo educativo.
- VI. Atención especial a las niñas y niños con discapacidad no dependientes.
- VII. Respeto a sus derechos y pertenencias.



VIII. Protección, seguridad y vigilancia.

IX. Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos en la materia dispongan.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 818-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 60 del 28 de julio de 2012]

ARTÍCULO 7. Las instituciones que acepten niños mayores a tres años, velarán por el derecho que tiene el menor a la educación básica obligatoria, establecida en el primer párrafo del artículo 3º de la Constitución Federal y las demás disposiciones que establece la legislación en materia educativa, inculcando la socialización, creatividad, valores éticos y desarrollo armónico de la personalidad. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 818-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 60 del 28 de julio de 2012]**

Las instituciones que carezcan de los servicios educativos a que hace referencia el párrafo anterior, deberán implementar mecanismos para garantizar tal derecho, observando las medidas de seguridad que dicha actividad requiera.

ARTÍCULO 7 BIS. Las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua, estarán obligadas a recibir, en igualdad de condiciones, a niñas y niños con discapacidad, cuando el servicio otorgado derive de un derecho laboral a cargo del Gobierno Estatal o de los municipios con sus trabajadores.

Los menores deberán contar, al momento de su ingreso, con documento expedido por médico especialista, de acuerdo al tipo y grado de discapacidad, en el que se acredite tal circunstancia y el tipo de cuidados que requiera la persona de que se trate.

Su ingreso quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada institución, con respecto a la admisión general.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1356-2016 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo de 2016]

ARTÍCULO 7 TER. Se deroga. [Artículo derogado mediante Decreto No. 1356-2016 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo de 2016]

ARTÍCULO 8. Las instituciones de seguridad social y las de carácter social o privado que presten el servicio de cuidado infantil y de menores en la Entidad, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 9. Se excluyen de las disposiciones de esta Ley a las instituciones dependientes de entes públicos pertenecientes a la administración pública federal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS PARA EL CUIDADO INFANTIL Y DE MENORES



ARTÍCULO 10. Las instituciones requieren para su funcionamiento autorización de la Secretaría, quien otorgará la licencia correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 15 de la presente Ley, y los siguientes:

- I. Espacios, áreas e instalaciones especializadas, así como implementos de aseo, cocina y primeros auxilios.
- II. Mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental del menor.
- III. Materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en la Ley Estatal de Educación.
- IV. Personal capacitado especialmente al efecto.
- V. Los demás enseres y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de los menores.
- VI. Reglamento interno que contendrá como mínimo las condiciones de trabajo de la Institución, así como los derechos y obligaciones tanto de los padres de familia, como de las niñas y niños inscritos. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 818-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 60 del 28 de julio de 2012; Entró en Vigor el 28 de enero de 2013]**
- VII. Manual Técnico Administrativo que contemplará las funciones de todas las personas que trabajen en la Institución y los procedimientos de operación de la misma. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 818-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 60 del 28 de julio de 2012; Entró en Vigor el 28 de enero de 2013]**
- VIII. Programa General de Trabajo orientado a elevar los niveles de salud y educación, y ofrecer protección, atención y cuidado, a fin de favorecer el desarrollo de las niñas y niños e incorporar a aquéllos con discapacidad no dependiente. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 818-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 60 del 28 de julio de 2012; Entró en Vigor el 28 de enero de 2013]**

Los requisitos que establecen las fracciones anteriores deberán ser, en su caso, adecuados para la atención de menores que presenten alguna discapacidad.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]

ARTÍCULO 11. El Reglamento determinará la cantidad y calidad de los bienes y del personal con que deberá operar cada establecimiento, los cuales deberán ser suficientes para cubrir las necesidades básicas de educación, seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de los infantes y menores a su cargo. Así mismo, determinará lo relativo al estado físico de las instalaciones; todo lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por las correspondientes Normas Oficiales Mexicanas, las normas técnicas y demás disposiciones aplicables. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1241-2013 II P.O.E. No. 42 del 25 de mayo de 2013]**

ARTÍCULO 12. Las instituciones, para la admisión de los menores, deberán suscribir un contrato con el padre, madre, tutor o con quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, en el cual se fijarán, entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio; la persona o personas autorizadas para recoger al menor y el tiempo de tolerancia para su entrada y salida, así como el costo que tendrá la prestación del servicio. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**



La autoridad responsable de supervisar el funcionamiento de las instituciones, deberá revisar que se lleve un reporte diario del menor. El contenido y la forma del reporte, será conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 13. La licencia constituye la anuencia de la Secretaría para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**

ARTÍCULO 14. La Secretaría proporcionará gratuitamente los formatos para realizar los trámites correspondientes para la obtención de las licencias. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**

ARTÍCULO 15. Para tramitar la expedición de licencias se cumplirán, además de los requisitos señalados en el artículo 10 del presente ordenamiento, los siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito que contenga, al menos, el nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio si el solicitante es persona física; denominación, domicilio y nombre del representante legal, si se trata de persona moral, incluyendo la denominación o razón social que se tenga o se solicite para la institución.
- II. Anexar copia certificada de los siguientes documentos:
 - a) Certificación por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, que confirme que el gerente, encargado o administrador de la institución, cuenta con los estudios o conocimientos técnicos necesarios y suficientes para cumplir su labor. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E, No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**
 - b) Constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente, en la cual se exprese que las instalaciones de la institución cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley.
 - c) Constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en su caso.
 - d) Acta de nacimiento de las personas físicas y, tratándose de personas morales, su acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del promovente.
 - e) Carta de no antecedentes penales, en su caso, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años.
 - f) Autorizaciones y permisos que para el efecto deban expedir las dependencias federales encargadas de los sectores salud y educativo, así como la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando el solicitante sea de nacionalidad extranjera. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 1241-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo de 2013]**



- g) Listado con los nombres del personal técnico que, en su caso, tengan bajo su responsabilidad las áreas de nutriología y de medicina preventiva.
- h) Certificado de capacitación a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.
- i) Constancia expedida por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, que confirme que el personal de la institución encargado de impartir la educación inicial cuenta con el perfil académico o con la preparación requerida y documentos que lo avalen, así como que cumplan con el proyecto que describa los propósitos previstos en materia educativa, en ambos supuestos con apego a la normatividad establecida para el efecto. **[Inciso adicionado mediante Decreto No. 1241-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo de 2013]**

[Artículo reformado en su párrafo primero y en el inciso a) de la fracción II, adicionándose también los incisos g) y h), mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]

ARTÍCULO 16. Recibida la solicitud, la autoridad respectiva en un plazo máximo de treinta días hábiles, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso, expedirá el documento solicitado.

ARTÍCULO 17. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 15 de esta Ley, la autoridad que corresponda otorgará hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, se cancelará el trámite respectivo.

ARTÍCULO 18. Las licencias serán de duración indefinida, pero se revisarán anualmente.

ARTÍCULO 19. Las licencias que se concedan pueden ser revocadas definitiva o temporalmente a juicio de la autoridad que las expidió, por las siguientes causas:

- I. Por el incumplimiento de algún requisito legal.
- II. Porque se acredite la existencia de elementos que denoten algún riesgo o peligro para la seguridad o la salud de los menores atendidos.
- III. Porque así se determine en resolución que emane del procedimiento administrativo que esta Ley establece, ya sea promovido de oficio o por conducto de parte afectada.

[Fracciones I, II y III reformadas mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]

ARTÍCULO 20. Las licencias contendrán los datos del titular, denominación o razón social de la institución y su ubicación, el número de Registro Federal de Contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición, en su caso, atendiendo a la modalidad de la institución.

ARTÍCULO 21. La Institución podrá cancelar voluntariamente la licencia que le fue expedida a su favor, siempre y cuando avise de ello a la Secretaría, a fin de que se realicen los verificativos correspondientes. El tiempo y forma se especificará en el reglamento.

La falta de este aviso dará lugar a la sanción prevista en la fracción II, del artículo 33, de este ordenamiento legal. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**



CAPÍTULO CUARTO DE LAS CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 22. Para la obtención de la licencia, la persona que pretenda instalar o dirigir una institución, deberá contar con la certificación de capacitación que expidan, en su respectivo ámbito de competencia, las Secretarías de Desarrollo Social, de Salud y de Educación, Cultura y Deporte. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1241-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo de 2013]**

ARTÍCULO 23. Las instituciones deberán contar con programas permanentes de capacitación para su personal; o bien, apoyar a éste para que participe en aquellos que organicen e implementen las autoridades, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la propia Secretaría, los que en todo caso tendrán valor curricular. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**

ARTÍCULO 24. Lo cursos y programas de capacitación y actualización que organice e implemente la Secretaría, tendrán por objeto:

- I. Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en las instituciones.
- II. Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización que certifique la aptitud para prestar servicios específicos dentro de los establecimientos, de quienes en ellos participen.
- III. Reconocer la participación de las instituciones en lo general y al personal en lo individual.
- IV. Se deroga **[Fracción Derogada mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**
- V. Estimular y reconocer, conforme a las disposiciones del Reglamento, la calidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 25. El Reglamento establecerá las bases del programa de certificación a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INSPECCIONES, VISITAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, otros ordenamientos federales y locales aplicables en la materia de que se trate. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**

ARTÍCULO 27. La Secretaría podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.



ARTÍCULO 28. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 29. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

ARTÍCULO 30. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

ARTÍCULO 31. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

ARTÍCULO 32. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

El inspector podrá ordenar medidas correctivas, de acuerdo con las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en dicha acta.

La impugnación de todo acto o hecho derivado de la visita de inspección deberá presentarse en un término de 10 días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya verificado la inspección. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**

ARTÍCULO 33. Las infracciones a esta Ley, su reglamento y normas técnicas, según las particulares circunstancias y modalidades de los establecimientos, serán motivo de las siguientes sanciones: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**

- I. Amonestación.
- II. Multa de 50 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]**
- III. Clausura temporal del establecimiento hasta por treinta días naturales.
- IV. Clausura definitiva del establecimiento.
- V. Revocación del acuerdo administrativo mediante el cual la Secretaría otorgó su anuencia para la expedición de la respectiva licencia y, por consiguiente, la cancelación de ésta. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**

ARTÍCULO 34. La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a las circunstancias del caso, debiendo fundarse y motivarse.



ARTÍCULO 35. Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error o ignorancia, siempre y cuando no hayan afectado gravemente la seguridad o salud de los menores a cargo del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 36. La Secretaría aplicará la amonestación mediante escrito, apercibiendo al propietario o representante de la institución, de que en caso de reiteración en la falta, se sancionará en forma más severa.

ARTÍCULO 37. Procederá la multa cuando haya reiteración en una falta leve.

ARTÍCULO 38. Para fijar el monto de la multa se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la naturaleza y demás circunstancia que sirvan para individualizar la sanción. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**

ARTÍCULO 39. Son causas de revocación de licencias, las siguientes:

- I. Suspender sin causa justificada las actividades del establecimiento por un lapso mayor de 5 días naturales.
- II. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas.
- III. Poner en peligro la seguridad o la salud de los menores a su cargo, con motivo de la operación del establecimiento.
- IV. Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en la licencia o convenio respectivos.

CAPÍTULO SEXTO **DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES**

ARTÍCULO 40. Para la defensa jurídica de los particulares, se estará a lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado, en su capítulo respectivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**

ARTÍCULO 41. Derogado.

ARTÍCULO 42. Derogado

ARTÍCULO 43. Derogado

ARTÍCULO 44. Derogado

ARTÍCULO 45. Derogado

ARTÍCULO 46. Derogado

ARTÍCULO 47. Derogado **[Artículos del 41 al 47 derogados mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**



CAPÍTULO SÉPTIMO **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 48. Cualquier particular, en todo momento, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar ante la Secretaría las conductas que constituyan una infracción a esta Ley, su reglamento y normas técnicas que de ellas deriven y, en general, a las condiciones de operación establecidas en el acuerdo de otorgamiento de las licencias o contratos celebrados con los usuarios. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 214-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2009]**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los titulares de licencias expedidas con anterioridad a esta Ley que amparan el funcionamiento de las instituciones, contarán con un término de un año contado a partir del día en que entre en vigor el reglamento de la misma, a efectos de regularizar su situación, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en dichos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento correspondiente dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CARRILLO GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO

SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ

DIPUTADO SECRETARIO

JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO



Decreto No. 214-08 II P.O. por medio del cual se reforman, adiciona y derogan diversos artículo de la Ley que Regula el Funcionamientos de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 86 del 28 de Octubre

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2; 3, párrafo segundo en sus fracciones II y IV; 4, fracción IV; 5; 10, párrafo primero; 11, 12, párrafo primero; 13, 14; 15, en su párrafo primero y en el inciso a) de la fracción II; 19, fracciones I, II y III; 21, párrafo segundo; 23; 33, párrafo primero y fracción V; 38, 40 y 48; se adiciona con una fracción VIII el artículo 4; con un último párrafo el artículo 10; con los incisos g) y h) el artículo 15 y con un tercer párrafo el artículo 32; se **deroga** la fracción IV del artículo 24 y los artículos 41 al 47 de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las instituciones prestadoras de servicios para el cuidado infantil y de menores, dentro de un término de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberán hacer lo conducente para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo final del artículo 10.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los catorce días del mes de marzo del año dos mil ocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ CASAS. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIO DIP MANUEL SOLTERO DELGADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de abril del año dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



Decreto No. 818-2012 II P.O., mediante el cual se REFORMAN los artículos 5, 6; 7, párrafo primero; y 10, primer párrafo y fracción I; se ADICIONAN los artículos 7 Bis, 7 Ter, y las fracciones VI, VII y VIII al numeral 10, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 60 del 28 de julio de 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 5, 6; 7, párrafo primero; y 10, primer párrafo y fracción I; se **ADICIONAN** los artículos 7 Bis, 7 Ter, y las fracciones VI, VII y VIII al numeral 10, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII, todas del artículo 10, entrarán en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el periódico Oficial del estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de junio del año dos mil doce.

PRESIDENTE DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JOSE ALFREDO RAMÍREZ RENTERÍA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de julio del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 859-2012 VII P.E., mediante el cual se reforman los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se adiciona una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se deroga la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer; se reforman los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; y 28, párrafo primero, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; se reforman los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se derogan los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara; se reforman los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, primer párrafo, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; se reforma el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracciones I, II, III y IV; y 7, ambos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura; se reforma el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se reforman los artículos 3, fracciones X y XI; 6, párrafo primero; 7; 9, fracciones I, II, III, IV y VI; y 33, todos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se deroga la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Se REFORMAN los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.**



Decreto No. 1241-2013 II P.O., por medio del cual se reforman los artículos 2, 3, 5, 11; 15, fracción II, inciso f), y 22; se adiciona el inciso i) a la fracción II del artículo 15, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 42 del 25 de mayo de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 3, 5, 11; 15, fracción II, inciso f), y 22; se adiciona el inciso i) a la fracción II del artículo 15, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las instituciones prestadoras de servicios de cuidado infantil y de menores que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funcionamiento, contarán con un plazo de un año para regularizar su situación y obtener la documentación que corresponda conforme a las nuevas disposiciones.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. CÉSAR RENÉ DÍAZ GUTIÉRREZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes del abril de año dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.**



DECRETO No. 1356/2016 II P.O. mediante el cual se reforma el artículo 7 BIS y se deroga el artículo 7 TER, ambos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 42 del 25 de mayo de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 7 BIS y se deroga el artículo 7 TER, ambos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como sus organismos de seguridad social que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil con motivo de los derechos laborales colectivos o individuales, en beneficio de hijas e hijos de sus trabajadores, en materia de guarderías, deberán tomar las medidas pertinentes para garantizar la correcta aplicación de la norma en cuestión.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. MÓNICA GUERRERO RIVERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JUAN ELEUTERIO MUÑOZ RIVERA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.**



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 33, fracción II de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES	DEL 1 AL 9
CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS PARA EL CUIDADO INFANTIL Y DE MENORES	DEL 10 AL 12
CAPÍTULO TERCERO DE LA LICENCIA	DEL 13 AL 21
CAPÍTULO CUARTO DE LAS CERTIFICACIONES	DEL 22 AL 25
CAPÍTULO QUINTO DE LAS INSPECCIONES, VISITAS, INFRACCIONES Y SANCIONES	DEL 26 AL 39
CAPÍTULO SEXTO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES	DEL 40 AL 47
CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES FINALES	48
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DECRETO No. 214-08 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DECRETO No. 818-2012 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DECRETO No. 859-2012 VII P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DECRETO No. 1241-2013 II P.O.	EL PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DECRETO No. 1356-2016 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO